

**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO- REPARTO**

Cali- Valle

**REFERENCIA:** DEMANDA PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**DEMANDANTE:** ISABEL CARLOTA LOPEZ ARANGO**DEMANDADOS:** COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTIAS - Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

**MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 34.531.982 expedida en Popayán, con tarjeta profesional No. 116154 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderada de la señora **ISABEL CARLOTA LOPEZ ARANGO**, mujer mayor de edad, identificado con CC. 21. 067.769, según poder otorgado, en forma respetuosa procedo a presentar la demanda proceso ordinario laboral de primera instancia, fue presentada en contra de la sociedad administradora **COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTIAS**, entidad de derecho privado, vinculada al régimen de Seguridad Social integral en calidad de Administradora del Sistema de Ahorro Individual con Solidaridad, representada legalmente por su Director, **DARIO LAGUADO GIRALDO** o por quien haga sus veces, y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, entidad de derecho público del orden nacional, representada legalmente por su Presidente JAIME DUSSAN, o por quien haga sus veces, con el fin de obtener mediante sentencia de Primera Instancia que haga tránsito a cosa juzgada, se condene a las partes demandadas, de conformidad con los hechos y pretensiones que en este escrito se enuncian:

**1. PARTES DEL PROCESO**

**DEMANDANTE:** ISABEL CARLOTA LOPEZ ARANGO, mujer, mayor de edad, identificada con CC. 21. 067.769.

**DEMANDADA:** COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTIAS - NIT 800149496-2, entidad del sistema de seguridad social integral, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., representada legalmente por su director, DARIO LAGUADO GIRALDO o por quien haga sus veces en su condición de presidente.

**DEMANDADA:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- COLPENSIONES Nit. 900.336.004-7 empresa Industrial y Comercial del Estado, entidad de derecho público del orden nacional, representada legalmente por su presidente JAIME DUSSAN, o por quien haga sus veces.

**INTERVINIENTE: AGENCIA NACIONAL DEL ESTADO**, que podrá intervenir de conformidad a lo previsto en los artículos 610 1 612 del Código General del Proceso.

## 2. PRETENSIONES

Respetuosamente solicito al señor Juez proferir sentencia con las siguientes declaraciones y condenas:

- 2.1 Que se declare la **NULIDAD o INEFICACIA DEL ACTO JURIDICO DE TRASLADO** de régimen pensional, realizado en el mes de diciembre de 2000, a través del cual **ISABEL CARLOTA LOPEZ ARANGO** , migro del régimen de prima media con prestación definida, administrado por el **ISS hoy COLPENSIONES donde cotizo 689 semanas a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** , donde ha cotizado 1174 semanas ( según extracto del 12 de octubre del 2023)
- 2.2 Ordenar a la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** , que anule o declare la ineficacia de la afiliación que realizo la señora **ISABEL CARLOTA LOPEZ ARANGO** , a partir del mes de diciembre de 2000
- 2.3 Que en consecuencia, se ordene a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, remitir a la Administradora Colombiana de Pensiones, **COLPENSIONES**, la historia laboral, con el detalle de las cotizaciones realizadas al régimen de ahorro individual; los saldos, cotizaciones y/o aportes, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con sus respectivos frutos e intereses, y con la diferencia entre el valor de lo trasladado por la AFP y lo que hubiere cotizado de haber permanecido en la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
- 2.4 Que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que una vez reciba de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, las cotizaciones y/o aportes, los saldos, beneficios, rendimientos y diferencias económicas, acepte el traslado pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, al de prima media con prestación definida manteniendo los efectos de régimen de transición contenido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, si lo tuviere.
- 2.5 Que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** que reactive la afiliación de la señora **ISABEL CARLOTA LOPEZ ARANGO**, identificada con la cedula de ciudadanía No.21.067.769, en las mismas condiciones en que se encontraba en el mes de diciembre de 2000
- 2.6 Que se apliquen las facultades ultra y extrapetita.

**2.7** Que se condene a las agencias en derechos y costas procesales correspondiente

### **3. HECHOS**

**3.1** La señora ISABEL CARLOTA LOPEZ ARANGO, nació el 14 de Junio de 1954 y actualmente tiene 66 años de edad.

**3.2** La señora ISABEL CARLOTA LOPEZ ARANGO está EN LA edad requerida para acceder a su pensión de vejez.

**3.3** La señora ISABEL CARLOTA LOPEZ ARANGO , se vinculó al régimen de reparto simple, ahora prima media con prestación definida, administrado por el ISS hoy Colpensiones en el año 1985

**3.4** La señora ISABEL CARLOTA LOPEZ ARANGO alcanzo una cotización DE 689 semanas en el Instituto del Seguro social hoy COLPENSIONES

**3.5** El asesor de la Administradora de la sociedad administradora Pensiones y cesantías COLFONDOS en el año 2000 no brindo ninguna información al afiliado, sin embargo este fondo traslado todos los aportes realizados por la señora ISABEL CARLOTA LOPEZ ARANGO y gestiono el traslado pensional de la actora, y no brindo al afiliado la asesoría legal que se requería para esta determinación, no dio la información en forma plena, cierta, seria y oportuna, que le permitiera tomar la decisión jurídica bajo un conocimiento completo, informado y consciente de las consecuencias que generaría esa decisión.

**3.6** El 01 de marzo de 1998, aparece su vinculación pensional a la sociedad administradora de fondos de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS (según historia laboral consolidada) en el que se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad.

**3.7** El gestor comercial de la administradora, no reclamo al afiliado la información sobre su situación familiar y beneficiarios, factores necesarios para la estimación de la proyección del monto pensional en el régimen de ahorro individual.

**3.8** Estas obligaciones de información adecuada y suficiente fueron desconocidas, y las carencias de asesoría legal concreta y especifica llevaron a error de deducción a ISABEL CARLOTA LOPEZ ARANGO, implicando que se trasladara de régimen pensional, circunstancia que lleva consigo una pensión vejez con monto pensional inferior a la que se causaría sin permaneciera en el esquema de prima media con prestación definida.

**3.9** Mediante solicitud de fecha el 22 de noviembre de 2023, la señora ISABEL

CARLOTA LOPEZ ARANGO comunico A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A, su interés de traslado del régimen de ahorro individual al de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones, contesto el 07/12/2023 informando que no hay cotizaciones en ese fondo

**3.9** La Sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., igualmente solicito a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A mediante correo electrónico manifestaron que no se encuentra vinculada a dicho fondo y nunca lo estuvo.

**3.10** El 5 de diciembre de 2023 la señora ISABEL CARLOTA LOPEZ ARANGO, comunico a LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES su interés de traslación del régimen de ahorro individual al de prima media con prestación definida, y fue negada o rechazada la solicitud

**3.11** Actualmente, la señora ISABEL CARLOTA LOPEZ ARANGO, está afiliada y cotizando para pensiones a la COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS

### **3 FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA ACCION JUDICIAL**

El acto jurídico de traslado de régimen pensional como emanación de la voluntad que genera consecuencias legales, necesariamente tiene que satisfacer las exigencias mínimas normativas para que se inoponible al afiliado y a las entidades pensionales.

Al ser el traslado pensional un acto jurídico, para ser legal y obligatorio tiene que cumplir los requisitos del artículo 1502 del Código Civil, es decir, ser voluntario, que adolezca de vicios de consentimiento, que recaiga sobre objeto y causa lícita, Al tenor del artículo 1508 de la misma normatividad, los vicios del consentimiento, son error, fuerza y dolo.

Indica el artículo 1740 del Código Civil, que:

**“es nulo el acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa”**

El Código Civil para darle validez al acto jurídico, parte la premisa de que la voluntad como facultad de decidir y ordenar la conducta debe estar exenta de vicios; por tanto, el error como perversión que afecta la formación de la voluntad significa un falso conocimiento de la realidad capaz de dirigirla a la emisión de una declaración no efectivamente querida, por tanto, si una de las partes, conociere la falsa representación de la realidad oculta que le presenta la otra, inexorablemente su voluntad negocial habría sido contraria a la expresada en el acto jurídico.

Siguiendo esa exigencia y conforme lo ha planteado la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, como el Tribunal Superior de Pereira, en líneas jurisprudenciales lineales y consolidadas, la escogencia del régimen pensional es un acto jurídico, en el cual es determinante el consentimiento libre e informado que debe tener el afiliado a la seguridad social para asumir la decisión, dado que si esa libertad se ve diezmada por la existencia de un vicio de voluntad ante la ausencia o indebida información que genera el error, el acto jurídico de traslado no obliga, por tanto, es sujeto pasible de anulación por parte del juez laboral.

En ese escenario, la jurisprudencia ha precisado que en todos los casos la **AFP** tiene un **DEBER JURIDICO IMPERITIVO** de informar de manera detallada y especial al afiliado las ventajas y desventajas, beneficios y consecuencias que se generan en el cambio de régimen, explicando la edad pensional en cada uno de ellos, los montos pensionales de acuerdo con el número de beneficiario e incluso las modalidades de pensión del régimen de ahorro individual.

Incluso, sobre el deber de información en materia pensional, en palabras de la Corte Constitucional, este se convierte en un presupuesto necesario para el ejercicio y acceso a la pensión de vejez, lo que exige una actuación diligente y ágil por parte de las entidades administradoras que intervienen en el proceso de afiliación, cotización, reconocimiento, liquidación y pago de la prestación. Según la Corte Constitucional, este deber incluye no solo brindar la información, sino también un adecuado manejo de esta pues las falencias u omisiones en el cumplimiento de los deberes de información y asesoría no pueden constituir un argumento válido para negar el acceso a un derecho fundamental, como es la pensión, artículo 48 de la carta reformado por el acto legislativo 01 de 2005.

Ahora bien el deber jurídico de información plena y total estaba en cabeza de la AFP, dado que el artículo 1604 del código civil consagra que la prueba de la diligencia o cuidado en la celebración de los contratos, incumbe probarlo a quien debió emplearlo.

En el caso propio, el silencio del asesor comercial y la información parcial y sesgada al calla las circunstancias específicas y especiales fueron determinante para el traslado, incurrió en vulneración de su obligación contractual porque tenía el deber jurídico imperativo de ser leal, preciso, concreto al brindar la asesoría; es decir, este como servidor de la **AFP**, era garante que el afiliado tomará su decisión cuando tuviera conocimiento íntegro de las consecuencias económicas y pensionales de la migración, y solo una este contara con ese consentimiento informado podría legalmente aseverarse que ese traslado fue voluntario, lícito y eficaz.

Ahora bien, cual es la asesoría jurídica o información que las administradora de fondo de pensiones tienen que brindar a sus afiliados para la migración pensional; estas asesorías tiene que ser completas respecto de las modalidades de pensión, los beneficios, derechos, obligaciones, deberes, consecuencias y efectos de la decisión de migrar de régimen pensional; en ejercicio de esa obligación y en garantía de la buena fe en los negocios jurídicos, las administradoras tiene que obrar con lealtad, transparencia en la información, esta que tiene que ser cierta, suficiente y oportuna, con el fin de que los afiliados tengan un conocimiento completo para que su decisión sea consentida y válida.

En tal sentido, es ilustradora, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia 31989 del 9 de septiembre de 2008, revalidada en la sentencia 31314 del mismo día y 33083 del 22 de noviembre de 2011 es decir:

**“Esas particularidades ubican a las Administradora en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz, y oportuna todos los servidores inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la constitución política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.**

**Por lo dicho es la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículo 14 y 15 del decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo nada el artículo 1603 del C.C, regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.”**

En el mismo hilo conductor, la propia Corte Suprema de Justicia señaló cuales eran las obligaciones de las Administradoras de Fondo de Pensiones frente a los afiliados al ofrecer el producto comercial de cambio de régimen pensional, en la sentencia referenciada, asevero:

**“La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específicas vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información. La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.**

**Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar el potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sublite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dado a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aun a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.”**

En Este escenario, y en aplicación de esas directrices, la AFP tenía la obligatoriedad de presentar a **ISABEL CARLOTA LOPEZ ARANGO** una análisis sistemático, completo y jurídico de las vicisitudes que causaría su cambio de régimen, explicando con detalle y precisión, que su pensión estaba supeditada a la redención del bono pensional; que el valor de las misma se hallaba vinculado proporcionalmente en su monto a los rendimientos financieros; así mismo a la tenencia de beneficiarios, e incluso que la edad pensional se sujetaba en el sistema de ahorro individual al monto de capital y a la redención anticipada del bono pensional, con detrimento económico para el valor de la mesada.

A pesar de esas obligaciones imperativas, ninguna de esas circunstancias fueron explicadas a la afiliada ISABEL CARLOTA LOPEZ ARANGO , a quien solo le información que se pensionaría a una edad inferior a la del ISS, 58 años y con una mesada pensional superior, pero sin presentarle las proyecciones pensionales de los dos regímenes pensionales, para que las cotejara; empero, confiando en la afirmación del asesor se incurrió en error de deducción, causado por la mentira eficaz de este y el silencio frente las circunstancias propias del régimen de ahorro individual, bajo esa concepción errada firmo el traslado pensional.

Significa lo dicho, conforme el panorama planteado, y desde la perspectiva de los sucedido, la voluntad de ISABEL CARLOTA LOPEZ ARANGO estaba viciada, a raíz de la aparente verdad, que por omisión de información y de pedagogía pensional, le presento el asesor comercial de la AFP; por tanto, ese error en la inteligencia, la determino a adoptar una decisión voluntaria y libre pero anulada por error, consistente en creer de buena fe, que esa migración pensional, tendría como efecto una pensión a edad más temprana y en monto superior a la que se generaría si permaneciera en el régimen de prima media con prestación definida.

Sentadas estas premisas, resulta evidente que era un **DEBER IMPERATIVO** del asesor comercial de la AFP presentar al actor todas las hipótesis viables que generaría su traslado pensional, sin embargo, de manera escueta solo le vaticino, sin apoyo probatorio que su prestación sería superior a la del régimen del ISS y en mayor monto, pero guardo silencio frente a otras circunstancias específicas y especiales del régimen de ahorro individual que llevan consigo que la pensión de vejez se cause sin importar la edad, pero que se requiere la redención anticipada del bono pensional, el número de beneficiarios, los rendimientos financieros, factores que necesariamente hacen que la subvención se vea menguada en su valor.

El incumplimiento del deber de información completa y veraz al afiliado por parte del gestor comercial de la **AFP**, da pie a que el acto jurídico de traslado de régimen este viciado de legalidad.

En mi sentir, en asuntos como el tratado, en el que se busca demostrar la presencia de un error de deducción en que afiliado incurrió al trasladarse de régimen pensional, el juez laboral, en primer lugar, debe valorar si el asesor de la AFP cumplió debidamente con su información plena y completa, porque si no cumplió con esa tarea, vulnero por omisión su obligación principal, creando una escena de apariencia real, según la cual ese traslado era beneficioso, cuando en la realidad le era nocivo.

Para llegar a esta conclusión, el funcionario judicial tiene que hacer un juicio jurídico desde una perspectiva al momento de los hechos, es decir, debe retrotraerse al instante de realización de la acción del traslado pensional y examinar si conforme a

las condiciones de un observador inteligente situado en la posición del afiliado, habría actuado de igual forma; más aun teniendo en la cuenta que el asesor comercial era perito en la materia y con experiencia en el asunto que asesoraba, además con conocimiento especiales tanto jurídicos como profesionales del tema pensional, por tanto, su opinión o consejo era de presumirse como acertado y desde luego, como soporte valido y sincero para la toma de la trascendente decisión pensional.

En mi criterio, conforme el artículo 1511 del Código Civil, la falta de información plena y veraz de la Administradora de Pensiones, aunando al silencio frente a los factores peculiares y propios del subsistema pensional de ahorro individual, produjo en la accionante un error intelectual, en la sustancia o esencia del objeto contractual, que llevo a deformar su voluntad y a incurrir en un yerro en la selección del régimen.

Aparte conforme el principio de buena fe, artículo 83 constitucional, en armonio con el 1603 del Código Civil, era imperativo de la AFP informar debidamente al afiliado todos y cada uno de los riesgos y desventajas que generaba el traslado pensional, ello en aplicación directa de la relación de confianza legítima y creencia que debe presidir todo acto jurídico.

Incluso, esa obligación de información veraz, confidencial y plena por parte de la AFP ante el afiliado era perentoria, dado que desentrañar las complejas instituciones jurídicas del sistema pensional patrio, con el fin de determinar cuál es más beneficioso para el afiliado, requiere de conocimiento especiales que le generalidad de los colombianos carecemos, por tanto, en aplicación de la confianza legítima, creemos que la información que brinda el gestor comercial de la AFP es ajusta y las más benéfica.

El numero alto de demandas judiciales que en Colombia se han presentado por vicio de la voluntad en el traslado de regímenes de pensiones, es un hecho notorio que devela las irregularidades y desinformación con los que los Fondos Privados de Pensiones han actuado en detrimento de los beneficios de los afiliados; vulneraciones que dieron pie a la intervención estatal, a través del Congreso de la Republica, ley 1748 de 2015, reglamentado por el Decreto 2071 de 2015, obligando a la administradora de pensiones a cumplir con sus obligaciones de información, poniendo a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado, y la presencia activa de la Superintendencia Financiera en pos de vigilar los derechos de quienes cotizan a ese régimen pensional.

Pero no solo ha intervenido las autoridades de control, igualmente, la corte Suprema de Justicia, en la Sala Laboral, como garante de los derechos y en salvaguarda de la ley y la Constitución, creo la figura del consentimiento informado en el traslado pensional, en ese sentido en la sentencia 46292 del 3 de septiembre de 2014, razono:

***“... una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente y menos del real consentimiento para adoptarlas.***

***Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la***

**información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.**

**Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretenden trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (Prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además del monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.**

**El juez no puede pasar inadvertidas falencias informativas, menos considerar que ello no es de su resorte, pues es claro que cuando quien acude a la jurisdicción reclama que se le respete el régimen de transición, indiscutiblemente, como se anotó, surge la perentoriedad de estudiar los elementos estructurales para que el mismo opere, es decir, debe constata que el traslado se produjo en términos de eficacia, para luego, determinar las consecuencias propias.”**

Significa que existen más de tres decisiones de la Sala Laboral sobre el mismo asunto, radicaciones 31989,33083,31314 y 46292, lo que da origen al instituto jurídico de la **DOCTRINA PROBABLE**, que regula el artículo 4° de la ley 169 de 1887, que ordena su obligatoria aplicabilidad por los jueces laborales del país.

La Doctrina probable es obligatoria para los jueces de trabajo, porque su fuerza normativa proviene, por ser las cuatro sentencias, dictadas por la autoridad que constitucionalmente es el órgano cierre de la jurisdicción laboral, aparte la Sala de Casación tiene como función unificar la jurisprudencia ordinaria.

Paralelo, es obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igual trato por parte de las autoridades, artículo 13 constitucional, por tanto, no es viable dar un trato jurídico distinto a quienes se encuentran en la misma situación fáctica.

Finalmente, la interpretación del ordenamiento jurídico dada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por su autoridad y criterio decantado, además de que su concepción jurídica se construyó con el tiempo y la evolución del derecho, hacen que esas decisiones sean de perentorio acatamiento, como doctrina probable y como precedentes verticales.

Con aval en esas consideraciones fácticas y jurídicas; pero específicamente teniendo como garantía probatoria la ausencia de información documentada, clara, eficaz y completa por parte de la AFP COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTIAS a favor de ISABEL CARLOTA LOPEZ ARANGO, dan vida procesal para que se exterioricen los presupuestos modales necesarios para la vulneración del derecho pensional al existir error en el traslado; luego, sale airoso el cargo de nulidad de ese acto jurídico.

## 5- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se tendrán como fundamentos en derecho lo dispuesto.

Artículo 48 y 3 de la Constitución Nacional, determinan el derecho a la Seguridad Social en Pensiones y los principios constitucionales que regulan el sistema pensional.

Corte constitucional Sentencia T-510 del 19 de junio de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

Corte Suprema de Justicia sentencia del 27 de noviembre de 2002, radicado 19109, M. P. Carlos Isaac Nader. Sentencia de enero 22 de 2013 radicado 42703, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz. Sentencia del 11 de marzo de 2015, radicado 44597, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno

Artículos 1502,1508, 1604 y 1740 y siguientes del Código Civil, que regulan los requisitos esenciales de los actos jurídicos, su nulidad, carga de la prueba de la diligencia y cuidado, ect.

Decreto 692 de 1994 que reglamenta el traslado de regímenes

Superintendencia Financiera de Colombia. Circular Externa No. 016 de 2016

El artículo 13 de la ley 100 de 1993, reformado por el 2° de la ley 797 de 2003 que regulan la selección de regímenes pensionales.

Artículo 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ley 1395 de 2010 que determinan los requisitos legales de la demanda y su trámite

### 5.1 DEBER DE INFORMACION DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A

En el mes de diciembre del año 2000, fecha en que el demandante se trasladó de ISS a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A, su requisito de tiempo para la pensión de vejez, sin régimen de transición era de 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo, tal como lo establecía el artículo 33 de la ley 100 de 1993.

La corte Suprema de Justicia en sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación No. 31989 del M.P. Eduardo López Villegas, hizo las siguientes consideraciones que fueron también citadas en la sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicado No. 31.314, de la M.P. Elcy del Pilar Cuello Calderón:

“La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones , **que emanan de la buena fe, como el de transparencia, vigilancia y el deber de información.**

**La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.**

**Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre el administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.**

**Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado** o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, **la administradora tiene el deber del buen consejo**, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, **de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aun a llegar, si fuere el caso a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.**

Al momento de invitar al demandante señora ISABEL CARLOTA LOPEZ ARANGO, a trasladarse a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., no cumplió con el deber de información a que se refiere la Corte Suprema de Justicia en las sentencias citadas, pues no le advirtió sobre sus consecuencias desfavorables que le podía ocasionar esa decisión.

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., no le informó al demandante sobre todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, tampoco le dio una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado primerizo lego, en materias de alta complejidad como es el tema de pensión. No le dio a conocer alternativas diferentes que se encontraban con sus beneficios e inconvenientes, pues si lo hubiera hecho su deber era aconsejar al ahora demandante que no se trasladara del Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES al régimen de ahorro individual,

## **6- PRUEBAS**

### **6.1 DOCUMENTALES**

6.1 Solicitud a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES de aceptación del traslado y su respuesta negando. **Folio 1 y 2**

6.2 Solicitud de traslado de fondo de pensiones a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES y su respuesta **folio 3 y 4**

6.3 Historia Laboral consolidada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. **folio 5 al 19**

6.4 Solicitud realizada a COLFONDOS sobre que vinculaciones aparecen a nombre de la demandante

6.5 Certificado de existencia y representación de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS SA. **Folio 22 al 37**

6.6 copia de cedula de ciudadanía **folio 38**

**6.2 SE SOLICITA RESPETUOSAMENTE A SU SEÑORÍA SOLICITAR LA SIGUIENTE INFORMACION, COMO PRUEBA DE OFICIO; de considerarlo necesario para dar información al proceso ASOFONDOS**

1. Solicitud Expediente Administrativo completo y legible que contenga detalles desde el inicio de la vinculación al fondo e historia laboral actualizada.
3. Solicitud del formulario de vinculación al fondo SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS ASOFONDOS SA.
4. Solicitud de información de las personas que suscribieron los formularios de afiliación y de asesoría, si la hubo, esto es dirección y teléfono de contacto del asesor.
5. Solicito la hoja de vida de los asesores que suscribieron los formularios de afiliación y de la asesoría al RAIS.
6. Solicito se me informe si el asesor que suscribió el contrato aun labora para la entidad.
7. Solicito la proyección de la mesada pensional, haciendo el comparativo de como seria en el régimen de ahorro individual RAIS, como en el régimen de prima media con prestación definida RPM, con las cotizaciones que tiene en su historia laboral.
8. Solicito la proyección de la mesada pensional, haciendo el comparativo de como seria en el régimen de ahorro individual RAIS, como en el régimen de prima media con prestación definida RPM, con las cotizaciones que tenía al momento de efectuar el traslado para COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS
9. Solicito me informe si me realizaron efectivamente doble asesoría, en caso de ser afirmativa la respuesta, solicito copia de todos los documentos que acrediten la asesoría profesional por parte del fondo, el nombre del asesor (a) que realizo la asesoría.
10. Solicito que en caso de ser positiva la anterior petición me informe los datos de contacto del asesor (a) y si aún labora para la entidad.
11. Solicito se informe cual es el capital necesario en el fondo privado para financiar una pensión que sea equivalente a la que le sería reconocida en el régimen de prima media con prestación definida, (RPM).

12. Solicito copia del comité de multivinculación, realizado por la COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTIAS en caso de que se hubiere dado dicho comité con mi poderdante.
13. Copia de validación de la asesoría y proyecciones económicas realizadas por la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS , antes de la afiliación, durante y antes del reconocimiento pensional.

## 7. COMPETENCIA, CUANTIA Y PROCEDIMIENTO

Es competente por la naturaleza del asunto laboral en materia de pensiones, regulado por la ley 100 de 1993, en armonía con la ley 797 de 2003. Aparte la reclamación de traslado de régimen a Colpensiones se hizo en Cali y la cuantía razonada, la estimo en más de veinte salarios mínimos legales, que corresponden a la diferencia del valor de la mesada pensional entre la que se generaría si hubiere permanecido en el régimen de prima media con prestación definida y la que se genera si continua en el de ahorro individual.

En consecuencia, la cuantía razonada supera ampliamente los veinte salarios mínimos legales. El procedimiento a seguir es el de proceso ordinario de Primera Instancia conforme al artículo 74 y siguiente del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

## 8. ANEXOS

- 8.1 correo donde se me da Poder a mi favor
- 8.2 Copia de la demanda para el traslado a la demandada
- 8.3 Los documentos aducidos como pruebas.

## 9. NOTIFICACIONES

**EL DEMANDANTE:** ISABEL CARLOTA LOPEZ ARANGO , CALLE 17 # 7-03  
Correo electrónico: [Isabel.lopez@escuelainq.edu.co](mailto:Isabel.lopez@escuelainq.edu.co) teléfono 3137017007

**LA APODERADA JUDICIAL:** María Nidya Salazar de Medina; Calle 6Norte No. 142 oficina 804 Cali, correo electrónico: [nidyalazar@medinasalazar.com](mailto:nidyalazar@medinasalazar.com)

**LA DEMANDADA:** COLFONDOS S. A. PENSIONES y CESANTIAS. calle 67 No. 7-94 BOGOTA, correo electrónico: [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co)  
[ccvr.fa.sender@workflow.mail.us6.oraclecloud.com](mailto:ccvr.fa.sender@workflow.mail.us6.oraclecloud.com),  
[WWW.COLFONDOS.COM.CO/DXP/WEB/GUEST/CORPORATIVO/NOTIFICACIONES/SISTEMA/FRM\\_CONSULTA\\_PROCESOS.ASPX](http://WWW.COLFONDOS.COM.CO/DXP/WEB/GUEST/CORPORATIVO/NOTIFICACIONES/SISTEMA/FRM_CONSULTA_PROCESOS.ASPX)  
[WWW.COLFONDOS.COM.CO/DXP/WEB/GUEST/CORPORATIUVUO/NOTIFICACIONES](http://WWW.COLFONDOS.COM.CO/DXP/WEB/GUEST/CORPORATIUVUO/NOTIFICACIONES) -JUDICIALES

**LA DEMANDANDA:** ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES. Carrera 10 No. 72-33 torre B piso 11 Bogotá D. C. igualmente esta entidad dispuso la cuenta de correo electrónico para notificaciones la cual corresponde a: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

**LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO:** en la carrera 7  
número 75-66 piso 2 y 3 de Bogotá D.C Correo Electrónico  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co). teléfono 2558955

*Maria Nidya Salazar de Medina*  
Atentamente

**MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA**  
C. C. No. 34.531.982 de Popayán TP.  
116154 Del C. S. de la Judicatura  
[nidyasalazar@medinasalazar.com](mailto:nidyasalazar@medinasalazar.com)  
3104507965